



R.A. N° 034 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 03 de febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 30 de octubre del 2024, interpuesto por, **BARTOLOME AYALA SOCA**, identificado con DNI N° 07185222, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Auxiliar Asistencial, Nivel SAD, contra la Carta N° 642-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago de los reintegros y las sumas devengadas por el concepto de guardias hospitalarias, no abonadas desde el 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más los intereses legales, en función a la remuneración principal con el reajuste del haber básico de S/ 50.00 Soles, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Informe N° 028-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 045-OAJ-INSN-2025 el 20 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 30 de octubre del 2024, el servidor **BARTOLOME AYALA SOCA**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 642-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de fecha 10 de setiembre del 2024, en la cual requirió el pago de los reintegros y las sumas devengadas por el concepto de guardias hospitalarias, no abonadas desde el 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más los intereses legales, en función a la remuneración principal con el reajuste del haber básico de S/ 50.00 Soles, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia del pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas, con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del año fiscal 2001 hasta la actualidad;





Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 028-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 045-OAJ-INSN-2025 el 20 de enero del 2025, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **2. ANALISIS:** **2.1 De la Procedencia del Recurso.** (...) 2.1.2 Y, con fecha 30 de octubre del 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta 642-OP-INSN-2024 de fecha 04 de octubre del 2024, que deniega su solicitud de pago de reintegro, devengados más intereses legales por concepto de pago de guardias hospitalarias, con retroactividad al 1 de setiembre del 2001. 2.1.3 Al respecto, podemos deducir del análisis de lo solicitado que el servidor Ayala Soca Bartolomé servidor Auxiliar Asistencial Nivel SAD, no le correspondería el reintegro y devengados de guardia hospitalaria toda vez que el Decreto Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dispone a cerca de las normas complementarias para la aplicación del D.U N° 105-2001, fija la remuneración básica en un monto de cincuenta soles 00/100 (S/ 50.00), para los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276. 2.1.4. Asimismo, obra en el expediente el Informe N° 018-ACA-UPyR-OP-INSN-2025, emitido por el Área de Control de Asistencia, comunicando a la jefatura de la Unidad de Programación y Remuneraciones, de la Oficina de Personal, que lo solicitado por el interesado corresponde declarar Infundado, teniendo en cuenta que al apelante se la ha pagado el beneficio de guardias hospitalarias, de conformidad con las disposiciones legales establecidas. **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: 3.1 Por los antes mencionado y teniendo en cuenta que, a través del informe N° 018-ACA-UPyR-OP-INSN-2025, emitido por la Oficina de Control de Asistencia de la Oficina de Personal que sostiene la improcedencia de lo solicitado por el apelante en cuando al pago a las guardias hospitalarias de conformidad a las disposiciones legales establecidas, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por el servidora. 3.2 Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...) (sic)"





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 30 de octubre del 2024, interpuesto por **BARTOLOME AYALA SOCA**, identificado con DNI N° 07185222, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Auxiliar Asistencial, Nivel SAD, contra la Carta N° 642-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago de los reintegros y las sumas devengadas por el concepto de guardias hospitalarias, no abonadas desde el 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más los intereses legales, en función a la remuneración principal con el reajuste del haber básico de S/ 50.00 Soles, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática